



Resolución del Ararteko, de 17 de julio de 2009, por la que se recomienda al Ilustre Colegio de Abogados de Gipuzkoa que facilite a las personas que denuncien infracciones deontológicas el conocimiento de la documentación que integre las actuaciones, así como que motive siempre el archivo de las mismas, tanto en el caso de que ponga fin a un expediente disciplinario como a unas diligencias informativas.

Antecedentes

1. Una ciudadana interpuso denuncia ante el Ilustre Colegio de Abogados de Gipuzkoa contra uno de sus colegiados, lo que dio lugar a la apertura de una información previa por su Comisión Deontológica.

La citada Corporación remitió un escrito a la denunciante mediante el que le informaba del Acuerdo adoptado el 20 de marzo de 2009, por el que la Junta de Gobierno decretaba la no procedencia de iniciar el procedimiento disciplinario frente al letrado denunciado, y cuya única motivación era que *es el letrado quien debe orientar su estrategia de defensa de los derechos del cliente como tenga por conveniente, no teniendo que someterse a las indicaciones del cliente, de conformidad con los artículos 23 y 26 de los Estatutos por los que se rige este Colegio de Abogados.*

La denunciante presentó entonces queja ante el Ararteko, por entender que la actuación del Colegio adolecía de corporativismo, al archivar la denuncia sin expresar las razones por las que renunciaba a investigar una serie de hechos específicos que ella había puesto en conocimiento del Colegio, más allá de sus discrepancias con el letrado denunciado en cuanto a su actitud para con ella o a la orientación general de su defensa. En particular, había hecho referencia a la falta de utilización por el letrado, en el momento procesal oportuno, de testigos y dictámenes que había tenido a su disposición, así como al cobro por su parte de actuaciones que, sin embargo, no había realizado. Manifestaba que, además de no haber sido informada de en qué habían consistido las actuaciones previas practicadas para la averiguación de tales hechos, tampoco conocía el contenido del escrito del letrado que el Colegio le decía haber tenido en cuenta para adoptar su decisión de archivo, la cual, por todo ello, le parecía insuficientemente motivada.

Nos indicó, por otra parte, que ante los escritos en que mostraba su disconformidad con el citado archivo y solicitaba copia de las alegaciones expuestas por el letrado denunciado ante la Corporación, ésta le había





respondido que no era posible facilitárselas, al formar parte de una *información colegial previa, que nada tiene que ver con un procedimiento administrativo.*

2. El Ararteko se dirigió al Colegio para solicitar información al respecto, indicándole que, de haber sucedido las cosas conforme a lo relatado, podríamos encontrarnos ante un supuesto de falta de motivación de la comunicación del archivo a la denunciante. El Colegio respondió mediante el envío del expediente completo del caso, del que resulta que, atendidas las alegaciones presentadas por el letrado denunciado para explicar su actuación, la Corporación había considerado que no existían responsabilidades dignas de investigación, por lo que no procedía la apertura de expediente disciplinario.

A la vista de dichas alegaciones, el Ararteko informó a la reclamante de cuáles habían sido las razones que habían llevado al Colegio a entenderlo así. Con ello quisimos satisfacer el derecho que le asistía a conocer la motivación del archivo, si bien absteniéndonos de valorar el contenido de la decisión adoptada. Así lo exige la Ley, que atribuye exclusivamente a las Corporaciones profesionales la facultad de determinar si la actuación de sus miembros se ajusta o no al código deontológico, sin que nuestra institución constituya una segunda instancia ante la que pudieran impugnarse las decisiones que la Junta de Gobierno adopte al respecto.

3. Esta institución, sin embargo, puede y debe intervenir en relación con el derecho de la reclamante a que le sea comunicado no sólo lo que el Colegio haya decidido a raíz de su denuncia, sino los motivos específicos que le han llevado a adoptar dicha decisión, mediante resolución que responda explícitamente a cada una de las cuestiones específicas que le hayan sido planteadas.

Así se lo planteamos al Colegio, cuyo criterio al respecto es, según se desprende del expediente que nos remitió en respuesta, que dicha obligación se refiere exclusivamente a los casos en que llega a iniciarse un expediente disciplinario. Por el contrario, cuando la denuncia tan sólo da lugar a la apertura de diligencias informativas, no sería necesario en su opinión informar al denunciante de las alegaciones del denunciado en que se ha basado el acuerdo de archivo.

4. En vista de ello, hemos acordado finalizar nuestra intervención en el asunto emitiendo la presente resolución con recomendación, que basamos en las siguientes





Consideraciones

1. Nuestras facultades de control no se extienden a la valoración que esa Corporación ha llevado a cabo, a la luz de las normas deontológicas, en torno al comportamiento del letrado denunciado. Hasta qué punto resulta razonable que la Junta considerara solventes sus explicaciones es cuestión que queda, en consecuencia, fuera del alcance de nuestra intervención, la cual se dirige a determinar algo distinto: si el hecho de que las actuaciones emprendidas por la Comisión Deontológica del Colegio hubieran quedado en meras diligencias informativas justificaba que la motivación del archivo adoptara términos tan genéricos como los reflejados en el antecedente primero de esta resolución, sin que la reclamante pudiera tener conocimiento de las alegaciones por medio de las cuales su antiguo letrado daba respuesta a los puntos específicos de la denuncia, y en las cuales el Colegio, según se desprende del expediente, basa su decisión de archivo.

Esta institución ha tenido ocasión de abordar la cuestión en dos expedientes anteriores, habiendo emitido al respecto sendas recomendaciones: la primera de ellas hacía referencia al derecho que, con carácter general, tiene la persona denunciante a conocer la documentación que forme parte del expediente disciplinario abierto a raíz de su queja; la segunda, a la obligación de motivar el archivo de las denuncias, tanto si las actuaciones emprendidas a raíz de las mismas han dado lugar a un expediente disciplinario, como si no han ido más allá de una información previa.

2. El primero de estos aspectos fue objeto de la Recomendación que el Ararteko dirigió con fecha 21 de enero de 2005 al Consejo Vasco de la Abogacía, para que adoptara como norma general de funcionamiento la de facilitar a los denunciados en un expediente disciplinario el conocimiento de los documentos que lo componen, recomendación que fue aceptada en su día.
3. En tanto en cuanto la motivación del archivo descansa, como ha quedado expuesto en los antecedentes, en las alegaciones presentadas por el denunciado, su traslado a la persona denunciante dota de contenido al derecho de ésta a ser informada de dicha motivación, derecho que le asiste con independencia de que las actuaciones archivadas hayan consistido en un expediente o unas diligencias informativas. Así lo expuso esta institución en su Recomendación de 11 de diciembre de 2007 al Colegio de Abogados de Bizkaia, que fue aceptada por éste. Dice la citada resolución:



*"1. Como es sabido, los Colegios profesionales, como corporaciones de Derecho público que son, se ven obligados por la Ley 30/92, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, según establece el art. 2 de la misma. Pues bien, según el art. 89.3 de dicho cuerpo legal, las resoluciones deben contener la decisión, que será **motivada** "con sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho", en los casos previstos en el art. 54 del citado texto legal. Asimismo, y de acuerdo con lo establecido en el art. 58.2 de la misma Ley, "toda notificación ... deberá contener el texto íntegro de la resolución, con indicación de si es o no definitivo en la vía administrativa, la expresión de los **recursos** que procedan, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos".*

2. Desde nuestra opción por promover al máximo los derechos de las personas, entendemos que la exigencia de motivación, en tanto que factor diferenciador entre discrecionalidad y arbitrariedad, constituye un elemento central de toda buena administración. Representa un componente esencial de los principios de transparencia y participación previstos en el art. 3.5 de la Ley 30/1992, y su alcance debe valorarse desde el criterio de servicio a los ciudadanos contemplado por el art. 3.2 del mismo cuerpo legal. Desde esta perspectiva, no hay razón para entender que, cuando una queja ha sido sobreseída, el derecho de su promotor a ser informado de los motivos del archivo decaiga por el hecho de que el Colegio haya decidido no abrir expediente disciplinario al respecto.

Por lo que se refiere a la información de si el acto es definitivo en la vía administrativa, así como de los recursos que caben contra el mismo, tampoco puede justificarse su carencia por el hecho de que la denuncia haya dado fin a unas diligencias informativas y no a un expediente disciplinario. A la luz de los principios más arriba citados, lo relevante a estos efectos ha de ser el hecho de que el acuerdo notificado da a conocer una resolución del órgano de gobierno del Colegio mediante el que resuelve la cuestión planteada sobre la actuación profesional de una colegiada, decidiendo que no ha habido irregularidad.

En este sentido, cuando el Reglamento de Procedimiento Disciplinario prevé la posibilidad de no ir más allá de unas meras diligencias informativas, está respondiendo a una necesidad evidente: la de diferenciar las quejas que requieren de una instrucción exhaustiva y garantista de aquéllas que, con un mínimo de investigación, revelan su falta de fundamento, o bien la comisión de una falta leve. Pero la decisión de si nos encontramos en uno u otro supuesto responde a una valoración de datos e informaciones que, en



cualquier caso, ha de venir motivada, pues de lo contrario no habría forma de saber si la misma respeta el canon de razonabilidad e interdicción de la arbitrariedad. En última instancia, podríamos llegar a la conclusión absurda de que bastaría con no abrir expediente para eludir el principio de transparencia en la resolución de las quejas, vaciando además de contenido la previsión del último inciso del art. 7.4 del mencionado Reglamento, toda vez que difícilmente cabe recurrir un acuerdo cuya fundamentación se desconoce.

Es por todo ello que entendemos que la exigencia de motivación e información sobre los recursos que procedan, en los términos recogidos en los artículos 54.1, 58.2 y 89.3 de la Ley 30/1992, se extiende también a los casos de archivo de diligencias informativas, y con independencia de que el Reglamento de Procedimiento Disciplinario la prevea o no explícitamente...”.

4. Aplicando al supuesto que motiva este expediente los criterios generales hasta aquí expuestos, hemos de concluir que el Colegio no actuó correctamente al denegar a la reclamante el acceso a las alegaciones del letrado en que basó su acuerdo de archivar su denuncia, y que la resolución de archivo que le fue notificada no estuvo suficientemente motivada.

Y es que a tales efectos no cabe entender suficiente la mera enunciación de un criterio general, como hacía el acuerdo referido en los términos expuestos en el punto primero de los antecedentes. Era imprescindible, en este sentido, razonar por qué la Junta consideró que los puntos específicos a los que hacía referencia la denuncia eran subsumibles en las premisas de aplicación de dicho criterio, pues sólo entonces la notificación del acuerdo estaría revelando la secuencia lógica que, a juicio del Colegio, conduce hasta la decisión de archivo a partir de las circunstancias particulares del caso. Ésa es precisamente la línea argumental de las alegaciones del letrado en que está basada dicha decisión, por lo que el problema no es tanto que la misma haya carecido de una motivación racional como de que, al no reflejarla en el acuerdo que la adopta, denegando al mismo tiempo a la denunciante su solicitud de que le fuera comunicado el contenido de tales alegaciones, el Colegio ha privado a ésta de conocer dicha motivación.

Con independencia de que tal falta de información fuera corregida en este caso mediante la intervención de esta institución, creemos necesario que el Colegio, en lo sucesivo, adecue su actuación en esta materia a los criterios que al respecto venimos propugnando.



Por todo ello, en conformidad con lo preceptuado en el artículo 11 b) de la Ley 3/1985, de 27 de febrero, por la que se crea y regula esta institución, se eleva la siguiente

RECOMENDACIÓN 12/2009, de 17 de julio, al Ilustre Colegio de Abogados de Gipuzkoa

Que, en lo sucesivo, todo acuerdo de archivo de una denuncia interpuesta en materia deontológica venga suficientemente motivado en relación a cada una de las cuestiones específicas que aquélla planteara, tanto en el caso de que ponga fin a unas diligencias informativas, como cuando la denuncia haya dado lugar a la apertura de expediente disciplinario.

Que, de conformidad con la Recomendación del Ararteko 1/2005 aceptada por el Consejo Vasco de la Abogacía, adopte como norma general de funcionamiento la de facilitar a quienes hayan sido parte en un procedimiento administrativo -incluso como denunciante en un expediente disciplinario- el conocimiento de los documentos que lo componen.

